



PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA LA HOMOLOGACIÓN DE TODOS LOS BENEFICIOS DE LOS JUECES TITULARES A LOS JUECES SUPERNUMERARIOS DEL PODER JUDICIAL, Y DE LOS FISCALES TITULARES A LOS FISCALES PROVISIONALES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Congresista de la República que suscribe, **WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS**, integrante del **Grupo Parlamentario PERÚ LIBRE**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y conforme lo establecen los artículos 22°, 75° Y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE AUTORIZA LA HOMOLOGACIÓN DE TODOS LOS BENEFICIOS DE LOS JUECES TITULARES A LOS JUECES SUPERNUMERARIOS DEL PODER JUDICIAL, Y DE LOS FISCALES TITULARES A LOS FISCALES PROVISIONALES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Artículo 1. Objeto y finalidad de la ley

La presente ley tiene por objeto la homologación de todos los beneficios remunerativos, económicos, sociales y de cualquier otra naturaleza que correspondan a los jueces supernumerarios, en igualdad de condiciones que los magistrados titulares del Poder Judicial y del Ministerio Público; Con la finalidad de promover el desarrollo de la igualdad y erradicar toda forma de discriminación entre los servidores públicos que realizan las mismas o similares funciones y responsabilidades.

Artículo 2. Alcance.

La presente Ley es aplicable a todos los **jueces supernumerarios** del Poder Judicial y **fiscales provisionales** del Ministerio Público en funciones, cualquiera sea su instancia o especialidad.

- a) **Jueces titulares:** magistrados de la carrera judicial que accedieron por concurso público conforme a la Ley N.° 29277 y gozan de estabilidad en el cargo.
- b) **Jueces supernumerarios:** magistrados designados temporalmente para cubrir despachos vacantes o de nueva creación, con las mismas funciones jurisdiccionales del nivel que ejercen, conforme a la LOPJ y a la Ley de la Carrera Judicial.
- c) **Fiscales titulares:** magistrados de la carrera fiscal incorporados de manera permanente conforme a la Ley N.° 30483.
- d) **Fiscales provisionales:** magistrados designados temporalmente para cubrir plazas superiores o vacantes conforme a la Ley N.° 30483 y al D. Leg. N.° 052.

Artículo 3. Autorización de la homologación del haber total mensual y la bonificación adicional mensual de los jueces supernumerarios.

Se autoriza al Poder Judicial a homologar las remuneraciones de los jueces supernumerarios en igualdad de condiciones que los magistrados titulares, comprendiendo las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones, gratificaciones, aguinaldos y demás beneficios reconocidos a los magistrados titulares por norma legal o reglamentaria.

Se autoriza homologar las remuneraciones de los fiscales provisionales del Ministerio Público, en igualdad de condiciones con las compensaciones equivalentes a los cargos de los fiscales titulares:

- 3.1. Los jueces supernumerarios perciben un ingreso total mensual constituido por una remuneración básica y una bonificación jurisdiccional, esta última de carácter no remunerativo ni pensionable.
- 3.2. Los jueces supernumerarios perciben un gasto operativo por función jurisdiccional, el cual está destinado a solventar los gastos que demande el ejercicio de sus funciones. Dicho concepto no tiene carácter remunerativo ni pensionable y está sujeto a rendición de cuenta
- 3.3. Se homologa el haber total mensual por todo concepto de los jueces de la siguiente forma:
 - a. Los Jueces superiores supernumerarios perciben el 80% del haber total mensual por todo concepto que perciban los Jueces Supremos.
 - b. Los Jueces Especializados y/o Mixtos supernumerarios perciben el 62% del haber total mensual por todo concepto que perciban los Jueces Supremos.
 - c. Los Jueces de Paz Letrados perciben el 40% del haber total mensual por todo concepto que perciban los Jueces Supremos.
- 3.4. Los jueces superiores supernumerarios reciben una bonificación adicional mensual equivalente al 80% del valor de cuatro y media unidades de ingreso del sector público (4.5 UISP); los jueces especializados y/o mixtos supernumerarios, equivalente al 62% de cuatro y media unidades de ingreso del sector público (4.5 UISP); los jueces de paz letrados supernumerarios, equivalente al 40% de cuatro y media unidades de ingreso del sector público (4.5 UISP). Esta bonificación mensual adicional no tiene carácter remunerativo, no está afecta a cargas sociales y no es de naturaleza pensionable ni forma parte de beneficios laborales, de la misma forma, no constituye base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios (CTS) ni para ninguna otra asignación o bonificación.

Artículo 4. Homologación del haber total mensual y la bonificación adicional mensual de los fiscales provisionales.

4.1. A los fiscales provisionales del Ministerio Público se les aplica lo dispuesto en el Artículo 3, para lo cual se deberá considerar la siguiente equivalencia de cargos:

- a) El cargo de juez superior supernumerario es equivalente al cargo de fiscal superior provisional.
- b) El cargo de juez especializado y/o mixto supernumerario es equivalente al cargo de fiscal adjunto superior provisional y fiscal provincial provisional.
- c) El cargo de juez de paz letrado es equivalente al cargo de fiscal adjunto provincial provisional.

Artículo 5. Financiamiento.

La implementación de la presente Ley se financia con los saldos de las partidas presupuestarias del Poder Judicial y del Ministerio Público anuales, respectivamente y con cargo al presupuesto institucional del pliego 004 Poder Judicial y el pliego 022 del Ministerio Público, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINALES.

PRIMERO. Implementación de la Ley.

El Poder Ejecutivo, a través del Poder Judicial, realiza las acciones necesarias para la implementación de la modificación dispuesta por la presente ley dentro de los sesenta días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

SEGUNDA. Exonérese

Se exonere al Poder Judicial del Pliego 004, sobre la materia, que establece el artículo 6, 8 y 9 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2025.

TERCERO. Modificación del Artículo 239 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

Se modifica el Artículo 239 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS con el siguiente texto:

“Artículo 239.- Jueces Supernumerarios

(...)

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”**“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

Los jueces superiores, especializados y/o mixtos, así como los jueces de paz letrados designados en condición de supernumerarios, gozan de los mismos deberes, derechos, atribuciones, prerrogativas, prohibiciones e incompatibilidades que corresponden a los jueces titulares de sus respectivas categorías, mientras dure su provisionalidad, tanto en el ejercicio de la función jurisdiccional vinculada a la acción penal pública como en el ámbito institucional y administrativo.”

Lima, setiembre de 2025.



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/09/2025 15:31:38-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/09/2025 15:31:48-0500



Firmado digitalmente por:
MITA ALANOCA Isaac FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/09/2025 16:17:15-0500



Firmado digitalmente por:
AGÜERO GUTIERREZ Maria
Antonieta FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/09/2025 17:46:21-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/09/2025 18:33:10-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/09/2025 14:54:22-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/09/2025 10:43:37-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

En el Perú, una parte estructural del sistema de justicia funciona mediante designaciones temporales. Para 2025, los jueces supernumerarios representan el 42 % del total, mientras que en 2023 los fiscales provisionales alcanzaron el 56 %, lo que significa que aproximadamente la mitad de magistrados en funciones no son titulares. Esta situación no es transitoria, ya que el Poder Judicial ha prorrogado de manera continua la facultad de designar supernumerarios para garantizar la continuidad del servicio, generando una dependencia permanente de la provisionalidad.

La Constitución, en sus artículos 2 y 26, reconoce la igualdad y prohíbe la discriminación en las relaciones laborales. En materia remunerativa, la Ley N.º 30125 y los decretos supremos N.º 401-2015-EF y 402-2015-EF establecieron las escalas salariales y beneficios para magistrados titulares. Posteriormente, el D.S. N.º 409-2017-EF reguló los gastos operativos para supernumerarios y provisionales en carrera, mientras que el D.S. N.º 353-2019-EF fijó las condiciones para quienes están fuera de carrera, ambos sin incluir los incrementos aplicables a los titulares.

Asimismo, el Congreso aprobó la Ley N.º 32164 (2024) que otorgó una bonificación adicional a jueces titulares, y en 2025 se homologó este beneficio para fiscales titulares, con base en la Unidad de Ingreso del Sector Público (UISP). Sin embargo, dichos incrementos no alcanzan a supernumerarios ni a provisionales, lo que explica la brecha del 100 % en este concepto.

Por otro lado, la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) de los servidores públicos se encuentra amparada en la Constitución (arts. 24 y 26) y en el régimen general del D. Leg. 276, reglamentado por el D.S. N.º 005-90-PCM. Con la Ley N.º 32199 (2024), la CTS se actualizó para equivaler al 100 % de la remuneración total por cada año completo o fracción mayor de seis meses.

En síntesis, la normativa vigente consolida una diferencia estructural entre magistrados titulares y no titulares, lo que genera una brecha remunerativa incompatible con los principios de igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución.

La desigualdad existente en el tratamiento remunerativo de los magistrados no titulares contraviene principios constitucionales y compromisos internacionales asumidos por el Perú. En primer lugar, vulnera el artículo 2, numeral 2, de la Constitución, que reconoce el derecho a la igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación, así como el artículo 26, numeral 1, que establece expresamente

la prohibición de discriminación en las relaciones laborales y obliga al Estado a garantizar la igualdad de derechos en el ámbito laboral, incluyendo el sector público.

En segundo lugar, diversos tratados internacionales ratificados por el Perú, entre ellos el Convenio 100 de la OIT, reafirman el principio de igual remuneración por trabajo de igual valor. Este instrumento obliga a los Estados a adoptar medidas que aseguren la aplicación efectiva de dicho principio, el cual tiene un alcance más amplio que la noción de “igual remuneración por trabajo igual”, al permitir identificar y corregir situaciones de discriminación encubierta en la fijación de salarios y beneficios.

En consecuencia, la permanencia de esta brecha no solo vulnera mandatos constitucionales y compromisos internacionales, sino que también genera un clima de descontento y desmotivación en los trabajadores afectados, debilitando el desempeño y la estabilidad institucional.

Es relevante señalar que la jurisprudencia nacional ha consolidado el principio de igualdad en materia laboral. El Tribunal Constitucional, en el Pleno, mediante la Sentencia 632/2020, Exp. N.º 00079-2018-PA/TC (Cajamarca), estableció que los trabajadores tienen derecho a percibir una remuneración equitativa y justa bajo el criterio de “a igual trabajo, igual remuneración”. En esa línea, la presente propuesta legislativa no solo se ajusta a dichos precedentes, sino que también reafirma el deber del Estado de garantizar la protección de los derechos laborales de sus funcionarios, asegurando que todos los defensores públicos reciban una compensación adecuada y proporcional al servicio que prestan.

De igual forma, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en la Sentencia 370/2024, Exp. N.º 02246-2017-PA/TC (Cajamarca), recordó en sus fundamentos 4 y 6 que el artículo 24 de la Constitución reconoce el derecho de todo trabajador a una remuneración equitativa y suficiente, orientada a procurar el bienestar material y espiritual del trabajador y su familia. En relación con el principio-derecho de igualdad, el Tribunal precisó que, para determinar la existencia de un trato discriminatorio, resulta indispensable realizar una comparación entre la situación cuestionada y otra que sirva como término de referencia válido.

Al respecto, en la Sentencia Exp. N.º 00012-2010-PI/TC¹, fundamento 6, el Tribunal estableció que el término de comparación debe cumplir ciertas condiciones mínimas:

- a) Ser un supuesto de hecho lícito, ya que no es jurídicamente válido invocar una situación ilícita como base de comparación para alegar discriminación.
- b) Presentar similitudes sustanciales, tanto en el plano fáctico como en el jurídico, con la situación que se reputa discriminatoria, de manera que se configure una relación analógica prima facie relevante.

¹ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00012-2010-AI.html>

En consecuencia, la iniciativa legislativa se sustenta en principios y precedentes constitucionales que exigen igualdad de trato y una remuneración equitativa, eliminando distinciones arbitrarias en perjuicio de los magistrados provisionales y supernumerarios.

El Tribunal Constitucional, en su jurisprudencia, ha reiterado que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación. Sin embargo, en casos donde las diferencias salariales no están justificadas por razones objetivas y razonables, estas sí constituyen una discriminación que debe ser corregida. Nuestro proyecto de ley se fundamenta en esta premisa, buscando eliminar las desigualdades salariales injustificadas y garantizar que todos los defensores públicos, independientemente de su régimen contractual, reciban una remuneración justa y equitativa por el trabajo que realizan.

La implementación de esta ley contribuirá a mejorar la calidad del servicio de defensa pública al incentivar a los trabajadores mediante el reconocimiento económico de su labor. Mediante la homologación de sus remuneraciones justas y sin discriminación respecto a sus colegas que realizan las mismas funciones o similares, así como las mismas responsabilidades.

En materia de aguinaldos, la Ley N° 29155² reconoce a los magistrados titulares el derecho a percibir una bonificación por cada evento (julio y diciembre), con carácter no remunerativo ni pensionable. Sin embargo, los magistrados supernumerarios y provisionales únicamente reciben el aguinaldo general fijado anualmente en la Ley de Presupuesto —por ejemplo, S/ 300 por cada evento en el ejercicio fiscal 2025.

Esta diferencia genera una brecha remunerativa significativa, que oscila entre el 94 % y 97 %, dependiendo del nivel jerárquico. Dicho desfase se refleja claramente en las tablas comparativas de los conceptos remunerativos entre fiscales y jueces titulares frente a fiscales provisionales y jueces supernumerarios.

El reconocimiento del principio de igualdad salarial constituye un derecho constitucional implícito en la Constitución Política del Perú. El artículo 1 establece que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; mientras que el numeral 2 del artículo 2 garantiza el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, lo que refuerza la obligación de aplicar efectivamente la igualdad de remuneración en el sector público.

Este derecho a la igualdad constituye un pilar esencial de todo régimen democrático, ya que se vincula directamente con la eliminación de privilegios y situaciones de desigualdad. En tal sentido, el derecho a recibir una **remuneración equivalente por igual labor y en la misma categoría** se enmarca dentro del

² <https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/29155-dec-15-2007.pdf>

mandato de **no discriminación**, también respaldado por los **instrumentos internacionales de derechos humanos** ratificados por el Perú.

II. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

El sistema de justicia en el Perú arrastra desde hace varias décadas un problema estructural vinculado a la provisionalidad de una parte significativa de sus magistrados. Tanto el Poder Judicial como el Ministerio Público han optado por la designación de jueces supernumerarios y fiscales provisionales, a fin de asegurar la continuidad de la función jurisdiccional y fiscal frente a la insuficiencia de titulares. En la actualidad, cerca del 50% de los jueces en ejercicio desempeñan funciones en calidad de supernumerarios, mientras que más del 50% de los fiscales lo hacen en condición de provisionales, a nivel nacional. En el Perú, una parte significativa del sistema de justicia se sustenta en designaciones temporales. Según la información consolidada del Poder Judicial (PJ) y el Ministerio Público (MP), para el año 2025 los jueces supernumerarios constituyen el 42 % del total de jueces (1,570 de 3,764), mientras que en 2023 los fiscales provisionales representaron el 56 % (4,662 de 8,338). Considerando ambos sectores, se estima que aproximadamente el 51 % de los magistrados en funciones no son titulares.

Esta situación no responde a una coyuntura aislada, sino a un fenómeno estructural, ya que el PJ ha prorrogado de manera recurrente la facultad de designar jueces supernumerarios con el fin de garantizar la continuidad del servicio, lo que demuestra una dependencia sostenida de la provisionalidad.

Tabla 1: Proporción de jueces titulares y supernumerarios (2023 -2025)

Año	Total de Jueces	Titulares	Supernumerarios	% Supernumerarios
2023	3,687	2,204	1,483	40 %
2024	3,715	2,196	1,519	41 %
2025	3,764	2,194	1,570	42 %

Fuente: Cuadro de elaboración propia con datos del Poder Judicial.

Esta realidad, que inicialmente fue concebida como una medida excepcional y temporal, se ha consolidado como un mecanismo estructural y permanente, indispensable para garantizar el funcionamiento operativo tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público.

El sistema de justicia en todo el país, se sostiene en gran medida sobre el trabajo de jueces supernumerarios y fiscales provisionales, quienes cumplen las mismas funciones que sus pares titulares, afrontan similares cargas laborales e, incluso, en determinados casos, asumen mayores responsabilidades y riesgos en el ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, a pesar de la equiparación en las tareas y exigencias en la carga procesal, persiste una marcada desigualdad en materia de remuneraciones, bonificaciones y beneficios entre magistrados titulares y no titulares. Esta situación configura una brecha salarial significativa que afecta la equidad dentro de la carrera judicial y fiscal, generando condiciones de desmotivación, precariedad y vulneración al principio de igualdad de trato por igual trabajo.

La permanencia de dicha desigualdad no solo afecta los derechos de los magistrados supernumerarios y provisionales, sino que también repercute en la calidad y estabilidad del servicio de justicia, al desincentivar la continuidad, el compromiso y la profesionalización de quienes ocupan estas funciones.

En ese sentido, resulta necesario impulsar medidas normativas orientadas a corregir esta disparidad, garantizando una remuneración justa y proporcional al nivel de responsabilidad y carga laboral que desempeñan todos los magistrados, sin distinción de la naturaleza provisional o titular de su designación.

El proyecto de ley tiene como finalidad dar respuesta a una problemática que afecta a la estructura de contraprestación de los jueces supernumerarios y fiscales previsional en el sistema de justicia, al existir una inequidad remunerativa y de beneficios que afecta a más de siete mil jueces supernumerarios y fiscales provisionales a nivel nacional.

Si bien la provisionalidad fue concebida como una medida excepcional y temporal para asegurar la continuidad del servicio jurisdiccional y fiscal, la experiencia demuestra que en la práctica se ha convertido en una condición estructural y permanente. Esta situación no solo genera un trato desigual respecto a sus pares titulares, a pesar de que cumplen las mismas funciones y cargas laborales, sino que también repercute negativamente en la motivación y la eficiencia de la administración de justicia.

De seguirse con esta inequidad vulnera principios constitucionales como la igualdad de trato y la prohibición de discriminación laboral, afectando la dignidad humana, legitimidad institucional y la confianza ciudadana en el sistema judicial y fiscal. Asimismo, limita la posibilidad de consolidar un servicio de justicia con las reglas, principios y eficiente, al no brindar a estos magistrados las condiciones adecuadas para el desempeño pleno de sus responsabilidades.

En tal sentido, la aprobación de esta iniciativa legislativa resulta indispensable para cerrar la brecha salarial y de beneficios existente, reconociendo de manera justa el

rol fundamental que desempeñan jueces supernumerarios y fiscales provisionales en el sostenimiento del sistema de justicia peruano. De este modo, se busca garantizar no solo la dignificación de la labor jurisdiccional y fiscal, sino también el fortalecimiento institucional y la mejora en la prestación del servicio de justicia para la ciudadanía

Esta situación de discriminación económica y laboral genera efectos adversos, tanto directos como indirectos, sobre el sistema de justicia, los cuales pueden sintetizarse en los siguientes puntos:

- a) **Afectación a la independencia judicial y fiscal.** La precariedad salarial de jueces supernumerarios y fiscales provisionales incrementa su vulnerabilidad frente a presiones externas, debilitando la autonomía e independencia con la que deben desempeñar sus funciones jurisdiccionales y fiscales.
- b) **Desmotivación profesional.** El trato desigual desincentiva la continuidad y especialización de los magistrados en dichas posiciones, provocando una elevada rotación, pérdida de capital humano y debilitamiento institucional.
- c) **Deterioro del servicio de justicia.** La inestabilidad laboral, la falta de reconocimiento económico y la alta movilidad funcional repercuten negativamente en la eficacia, calidad y oportunidad de la administración de justicia, en perjuicio directo de los ciudadanos.
- d) **Precedente internacional.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Casa Nina vs. Perú*, estableció que el Estado debe asegurar a los fiscales provisionales un trato equivalente al de los titulares en lo referido a condiciones esenciales de trabajo.

En consecuencia, la aprobación de esta ley se presenta como una necesidad imperiosa para corregir una desigualdad histórica y garantizar condiciones laborales justas, equitativas y dignas para todos los magistrados que sostienen el sistema de justicia peruano. La propuesta normativa no constituye un beneficio nuevo, sino la extensión de derechos ya reconocidos a quienes ejercen las mismas funciones, en aplicación del principio de igualdad de remuneración por igual trabajo y en cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado en materia de derechos humanos

III. ANÁLISIS DE LA NECESIDAD Y VIABILIDAD

El proyecto de ley que propone la homologación de remuneraciones de los jueces supernumerario iguales a los jueces titulares, responde a la urgencia de corregir una situación de discriminación estructural que afecta a más de siete mil jueces supernumerarios y fiscales provisionales en el territorio nacional. Estos

magistrados, pese a desempeñar las mismas funciones, asumir idénticas responsabilidades y afrontar similares cargas laborales que sus pares titulares, perciben entre un 50% y un 61% menos en sus ingresos totales.

Esta disparidad constituye una vulneración directa al principio constitucional de igualdad y, en particular, al principio de *igual remuneración por igual trabajo*, reconocido en la Constitución Política del Perú y en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado.

La permanencia de esta situación de desigualdad no solo impacta negativamente en las condiciones laborales y económicas de los magistrados afectados, sino que también genera consecuencias estructurales en la administración de justicia, debilitando su independencia, estabilidad y eficiencia.

Por ello, resulta indispensable la aprobación de esta iniciativa legislativa, en tanto busca garantizar un trato equitativo y justo para todos los magistrados, independientemente de la naturaleza de su designación, y contribuir al fortalecimiento institucional del Poder Judicial y del Ministerio Público.

El presente proyecto de ley resulta plenamente viable, en la medida que su implementación no implica la asignación de recursos adicionales del Tesoro Público. El financiamiento de la medida se realizará con cargo a los presupuestos institucionales vigentes del Poder Judicial y del Ministerio Público, lo que asegura su sostenibilidad económica y evita la generación de impactos fiscales negativos.

Asimismo, es importante precisar que la propuesta normativa no crea un beneficio nuevo, sino que se limita a extender derechos ya reconocidos a jueces y fiscales titulares, garantizando un trato equitativo y respetuoso del principio constitucional de igualdad y del mandato de igual remuneración por igual trabajo.

En consecuencia, la viabilidad del proyecto se sustenta tanto en la disponibilidad presupuestal de las instituciones involucradas como en la naturaleza correctiva de la medida, que busca eliminar una discriminación estructural sin generar cargas económicas adicionales para el Estado.

La homologación de las bonificaciones entre jueces supernumerarios y fiscales provisionales respecto de sus pares titulares del mismo nivel, asegurando la igualdad de condiciones en el ejercicio de sus funciones.

Dicha medida no implica la creación de prerrogativas nuevas, sino la extensión de derechos ya reconocidos a quienes cumplen idénticas responsabilidades, cargas laborales y deberes jurisdiccionales y fiscales. Con ello, se garantiza la aplicación efectiva del principio de igualdad ante la ley y del mandato de *igual remuneración por igual trabajo*, previstos en la Constitución Política del Perú y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado.

Asimismo, la iniciativa preserva estrictamente la legalidad de cada uno de sus componentes, enmarcándose dentro del ordenamiento jurídico vigente y manteniendo la coherencia con los fundamentos constitucionales. De esta manera, la homologación de beneficios se presenta como un mecanismo correctivo frente a una situación de discriminación estructural, contribuyendo al fortalecimiento institucional, a la motivación de los magistrados y a la mejora de la calidad del servicio de justicia que se brinda a la ciudadanía.

Jurisprudencia nacional e interamericana aplicable

- La **Corte Suprema**, en la Casación N.º 5493-2015 (Moquegua), estableció que, en aplicación del principio de igualdad y no discriminación, los **gastos operativos previstos en el D.U. 114-2001 deben pagarse en el mismo monto a jueces titulares y provisionales** cuando desempeñan el mismo cargo efectivo³.
- El **Tribunal Constitucional**, en el Expediente N.º 1875-2004-AA/TC⁴, si bien declaró **improcedente** la demanda de amparo, **exhortó a evaluar la exclusión de los magistrados provisionales del pago de gastos operativos**, al advertir una posible vulneración del **principio constitucional de igualdad**.
- La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el **Caso Casa Nina vs. Perú (2020)**⁵, advirtió que la utilización extendida de la **provisionalidad** compromete la independencia en el ejercicio de la función fiscal. En consecuencia, estableció que deben garantizarse condiciones adecuadas de **estabilidad y protección laboral** para los fiscales, estándar que resulta plenamente trasladable a la situación de los **jueces supernumerarios**.

IV. MARCO NORMATIVO.

El presente proyecto de ley se fundamenta en un marco normativo robusto que incluye tanto disposiciones nacionales como compromisos internacionales, todos orientados a garantizar la igualdad de derechos y condiciones justas de trabajo para los servidores que administran la justicia

1. Constitución Política del Perú:

- **Artículo 2, inciso 2:** Establece el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley y la prohibición de cualquier forma de discriminación. Este proyecto asegura que todos los defensores públicos que realizan funciones similares o equivalentes bajo el régimen CAS reciban una

³ <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/09/Casaci%C3%B3n-5493-2015-Moquegua-Magistrados-titulares-y-provisionales-tienen-derecho-al-mismo-monto-por-gastos-operativos-legis.pe.pdf>

⁴ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01875-2004-AA.html>

⁵ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_419_esp.pdf

remuneración justa y equitativa, cumpliendo con este mandato constitucional.

- **Artículo 23:** Garantiza que toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por igual trabajo, así como a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure una existencia digna. La propuesta busca corregir las disparidades salariales existentes para alinearse con este principio fundamental.
 - **Artículo 24:** El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.
 - **Artículo 26, inciso 1:** En la relación laboral se respetan los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación. Este artículo refuerza la necesidad de la propuesta, que busca eliminar cualquier forma de discriminación⁶ salarial dentro del Poder Judicial y el Ministerio Público.
2. **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU):**
- **Artículo 7, literal a, inciso i):** Reconoce el derecho de toda persona a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, incluyendo el derecho a una remuneración equitativa e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie⁷. Este pacto, ratificado por el Perú, es vinculante y exige que se eliminen las desigualdades salariales en el sector público.
3. **Convenio N° 100 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT):**
- Ratificado por el Perú en 1960, este convenio establece el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por trabajo de igual valor. La aplicación de este principio es fundamental para corregir las actuales disparidades salariales y garantizar un trato equitativo a todos los servidores públicos, independientemente de su género o régimen laboral⁸.
4. **Declaración Universal de Derechos Humanos:**
- **Artículos 2 y 7:** Prohíben la discriminación y garantizan la igualdad ante la ley y la protección contra la discriminación. La propuesta de ley se alinea con estos principios universales, buscando asegurar que todos los trabajadores del sector público reciban una remuneración justa y equitativa⁹.
5. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**
- **Artículos 2, 3 y 23.4:** Refuerzan los principios de igualdad y no discriminación en el ámbito laboral. Este marco internacional complementa y fortalece los fundamentos de la propuesta de ley para

⁶ https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res/7.pdf

⁷ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

⁸ https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::p12100_instrument_id:312245

⁹ <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

asegurar una remuneración equitativa y justa para todos los jueces supernumerarios y fiscales provisionales.

V. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La presente iniciativa legislativa se encuentra plenamente conforme con la Constitución y el marco legal vigente, sin contravenir disposición alguna del ordenamiento jurídico nacional. Por el contrario, su contenido se integra de manera coherente y armónica con las normas existentes, respetando en todo momento los artículos 2, 23, 24 etc., y preceptos establecidos en la Constitución Política del Perú, lo que garantiza su compatibilidad con los fundamentos del orden constitucional.

En esa línea, la propuesta legislativa no introduce nuevas prerrogativas ni establece beneficios extraordinarios, sino que extiende derechos ya reconocidos a los jueces supernumerarios del Poder Judicial y a los fiscales provisionales del Ministerio Público. De este modo, se corrige una situación de desigualdad histórica, sin alterar el equilibrio institucional ni vulnerar las normas jurídicas existentes.

El efecto principal de esta iniciativa radica en garantizar la igualdad de trato y la equiparación de condiciones laborales entre magistrados que realizan funciones idénticas, fortaleciendo a la vez la legitimidad, estabilidad y eficacia del sistema de justicia.

Según lo establecido por nuestra Constitución Política, en el numeral 1) del artículo 26 prohíbe todo tipo de discriminación en una relación laboral y en atención al principio de igualdad ante la ley, toda persona tiene los mismos derechos sobre otros y es función del Estado promover la igualdad laboral de los trabajadores en el sector público.

VI. ANÁLISIS - COSTO BENEFICIO.

La presente propuesta de ley no incurre en gastos para el presupuesto nacional ni representa una propuesta de gasto, ya que su implementación se financiará con cargo a los presupuestos institucionales del Poder Judicial y del Ministerio Público. mediante la presente ley, se estaría cerrando las brechas de desigualdades e inequidades de los trabajadores de la defensa pública, mejoren sus ingresos económicos y la calidad de vida de sus familias, siendo que han ingresado a laborar años atrás y a la fecha mantienen sin ningún incremento.

Al respecto, es oportuno citar que, en el fundamento 173, 193 y 194 de la Sentencia N° 984/2021, recaída en el Expediente N° 00018-2021-PI/TC, el Tribunal Constitucional¹⁰ ha señalado respecto de la prohibición establecida en artículo 79 de la Constitución Política del Perú, lo siguiente:

179. (...) Dicha prohibición no impide que una iniciativa legislativa, a cargo

¹⁰ <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/01/Expediente-00018-2021-AI-LPDerecho.pdf>

del legislador democrático, pueda constituir una fuente jurídica para que, posteriormente, y en el ámbito de las atribuciones del Poder Ejecutivo, este determine o considere la inclusión de las partidas necesarias en la ley de presupuesto anual para atender los gastos que eventualmente se generen para su materialización.

193. Por ello, en tanto una ley, incluso a iniciativa del legislador democrático, no genere un gasto público que, como tal, sea inmediatamente imputable a la ley de presupuesto anual vigente, afectando el balance general de ingresos y egresos previamente establecido para dicho año fiscal, no contravendrá lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución.

194. En ese supuesto, si la ley, en realidad, amplía el reconocimiento de derechos y, en tal caso, comporta que el Estado asuma obligaciones, dicha actuación no incidirá negativamente en las disposiciones constitucionales antes invocadas.

Estos criterios beneficiarán a más de siete mil jueces supernumerarios y fiscales previsionales, entendiéndose que a **igual función** exige **trato igual** en los **componentes económicos iguales** que sostienen el desempeño (gastos operativos, bonos y beneficios), salvo **justificación objetiva, razonable y proporcional**.

VII. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y SUS POLÍTICAS NACIONALES.

La presente iniciativa legislativa se encuentra debidamente articulada con la **Agenda Legislativa del Período Anual de Sesiones 2024-2025**, aprobada mediante **Resolución Legislativa del Congreso N.º 006-2024-2025-CR**, de fecha 2 de noviembre de 2024¹¹.

➤ **Objetivo II.- EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL**

Política de Estado No. 11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.

el compromiso de priorizar la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en el país persisten diversas formas de discriminación e inequidad social que afectan especialmente a mujeres, niños, adultos mayores, comunidades étnicas, personas con discapacidad y población en situación de vulnerabilidad. Para reducir y erradicar estas desigualdades se requiere, de manera temporal, la implementación de acciones afirmativas por parte del Estado y la sociedad, mediante políticas y mecanismos que aseguren condiciones equitativas en los ámbitos económico, social y político para toda la ciudadanía.

Política de Estado No. 14: Acceso al empleo pleno, digno y productivo.

¹¹ <https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/DIDP/agenda2024/files/rlc-06-24-25.pdf>

Nos comprometemos a impulsar, dentro del marco de la economía social de mercado, la generación descentralizada de nuevos empleos en armonía con los planes de desarrollo nacional, regional y local. Del mismo modo, asumimos el compromiso de fortalecer la calidad del empleo, garantizando ingresos justos, condiciones laborales adecuadas y acceso efectivo a la seguridad social que permita una vida digna. Asimismo, promoveremos el ahorro y estimularemos tanto la inversión privada como la pública de manera responsable, priorizando aquellos sectores que contribuyan a la creación de empleo sostenible.

Política de Estado No. 31: Acciones del estado contra la discriminación y la inequidad social.

Política de Estado No. 32: Acciones del estado contra la discriminación y la inequidad social.

Política de Estado No. 64: Mejora en los derechos y condiciones laborales.